

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0277

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL JIMÉNEZ
CORREO ELECTRÓNICO: abime-1@hotmail.com
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00348- 00
TEMA: INCREMENTO SALARIAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CARLOS ARIEL JIMÉNEZ OBANDO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad del Oficio No. 0000312 del 6 de marzo de 2014, expedido por la Universidad de los Llanos, mediante el cual se niega la solicitud del incremento salarial como Director General de Proyección Social.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que el demandante tiene derecho al salario que devenga un Director de la Universidad de los Llanos desde el 29 de enero de 2010, fecha desde la que viene desempeñando todas las funciones de Director General de Proyección Social

Al pago de los intereses moratorios, indexación y demás sumas de dinero a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152-2 y 156-3 del CPACA, y el demandante presta sus servicios en el Municipio de Villavicencio – Meta.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos que conforme al artículo 53 de la Constitución Política constituyen beneficios mínimos de orden laboral, que no son sometidos al trámite de la conciliación (incremento salarial).

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol.1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol.3-4); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol.4-6); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.6-8); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.8-9); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol.9); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado (fol.10-11).

Se advierte que la parte demandante, no aportó copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Art. 612 del Código General del Proceso), por lo mismo, y con el propósito de no inadmitir la acción por esta causa, se aumentara el valor de los gastos procesales de \$100.000 a \$150.000, para que por medio de la Secretaría de esta Corporación se tomen las mencionadas copias.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CARLOS ARIEL JIMÉNEZ OBANDO contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al demandante conforme lo disponen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en

los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

QUINTO: REMITASE a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.345.480 y tarjeta profesional No. 130.957 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado